



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

Expediente No.: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2016 – 00306 – 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Marcos Ducuara Martínez
Demandado: Bogotá D.C. – Alcaldía Local de Kennedy - Consejo de Justicia

Asunto: Rechaza reposición – Concede apelación – Reconoce Personería.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y verificado el expediente, se tiene que, el 13 de junio de 2022 se profirió sentencia² mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda. Dicha providencia fue notificada por correo electrónico a las partes ese mismo día³.

El 28 de junio de 2022, esto es, dentro del término legal, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto de la sentencia enunciada⁴.

En cuanto al recurso de reposición, se tiene que, el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que “*procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”.

Conforme a la norma en cita, es claro que, dicho recurso procede solamente contra autos, por lo que, se rechazará por improcedente.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación, al ser instaurado dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 243⁵ de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto suspensivo.

De otra parte, se observa que, fue allegado poder⁶ conferido a José Eduardo Lucero Castro, identificado con cédula de ciudadanía N° 75.097.053 y portador de la tarjeta profesional N° 177.881 del C.S de la J., por lo que se le reconocerá personería para actuar en representación de Bogotá D.C., - Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy, en los términos y para los efectos allí indicados.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 13 de junio de 2022, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 13 de junio de 2022.

¹ Archivo 36 de la subcarpeta 03 del expediente electrónico.

² Archivo 32 de la subcarpeta 03 del expediente electrónico.

³ Archivo 33 de la subcarpeta 03 del expediente electrónico.

⁴ Archivo 34 de la subcarpeta 03 del expediente electrónico.

⁵ Artículo 243 del C.P.C.A. Apelación: “Son apelables las sentencias de primera instancia (...)” Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

⁶ Archivo 30 de la subcarpeta 03 del expediente electrónico.

TERCERO: ENVIAR por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de Bogotá D.C., - Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy, a José Eduardo Lucero Castro identificado con cédula de ciudadanía N° 75.097.053 y portador de la tarjeta profesional N° 177.881 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

RUM

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57aaf3e2583a30de17749394f3558369c9285aaba23306452b02516f6e93e30**

Documento generado en 10/11/2022 08:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00234-00
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES KANNA III S.A.S.
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que el 29 de agosto de 2022, se emitió sentencia accediendo a las pretensiones invocadas por la parte demandante². Dicha providencia fue notificada por correo electrónico a las partes ese mismo día³.

El 12 de septiembre de los corrientes, esto es, dentro del término legal, la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra dicha sentencia⁴.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243⁵ de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 29 de agosto de 2022.

SEGUNDO.: ENVIAR por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

RUM

¹ Archivo 19 de la subcarpeta 01 del expediente electrónico.

² Archivo 16 de la subcarpeta 01 del expediente electrónico.

³ Archivo 17 de la subcarpeta 01 del expediente electrónico.

⁴ Archivo 18 de la subcarpeta 01 del expediente electrónico.

⁵ ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9e5c8400b2a8d2eaa4716ae1bac279043306de33739a14398f1c09f57c2a6c**

Documento generado en 10/11/2022 08:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00420-00
DEMANDANTE: INTERNEXA S.A. E.S.P.
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que el 13 de septiembre de 2022, se emitió sentencia negando las pretensiones invocadas por la parte demandante². Dicha providencia fue notificada por correo electrónico a las partes al día siguiente³.

El 22 de septiembre de los corrientes, esto es, dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra dicha sentencia⁴.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243⁵ de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 13 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.: ENVIAR por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

RUM

¹ Archivo 18 de la subcarpeta 01 del expediente electrónico.

² Archivo 15 de la subcarpeta 01 del expediente electrónico.

³ Archivo 16 de la subcarpeta 01 del expediente electrónico.

⁴ Archivo 18 de la subcarpeta 01 del expediente electrónico.

⁵ ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b48a4f0947a0fb7dd594fc1f4faaa23b2ce16a37197c26e8c93b721958c9fdb**

Documento generado en 10/11/2022 08:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00485-00

DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.

DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que el 26 de septiembre de 2022, se emitió sentencia negando las pretensiones invocadas por la parte demandante². Dicha providencia fue notificada por correo electrónico a las partes el mismo día³.

El 10 de octubre de los corrientes, esto es, dentro del término legal, Juliana Trujillo Hoyos allegó poder conferido por la entidad demandante e interpuso y sustentó recurso de apelación contra dicha sentencia⁴, por lo que se le reconocería personería para actuar.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243⁵ de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 26 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.: RECONOCER personería a Juliana Trujillo Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.996.649 y portadora de la tarjeta profesional N° 164.271 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO.: ENVIAR por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

RUM

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo 16 del expediente electrónico.

² Archivo 13 del expediente electrónico.

³ Archivo 14 del expediente electrónico.

⁴ Archivo 18 del expediente electrónico.

⁵ ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Código de verificación: **b4c6a16c6e122df28eda0a4888afe022727fb41d5e98edf4ae5d794a79e0cfd7**

Documento generado en 10/11/2022 08:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00071 – 00
Demandante: Avianca S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria – Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de la reforma de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

El artículo 43 de la Ley 2080 de 2021² adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez,

¹ Archivo “04InformeAlDespacho20220522”, carpeta “02CuadernoPrincipal2”.

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Adicionalmente, el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que las excepciones previas se resolverán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según el cual, debe hacerse antes de llevarse a cabo la audiencia inicial cuando no se requieran pruebas para decidir las.

En ese orden, se advierte que en este asunto la parte demandada no propuso excepciones previas. Así mismo, tampoco se encontraron probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Así las cosas, es necesario fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

a. Fijación del litigio

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se opuso a las pretensiones; en cuanto a los hechos, manifestó que son ciertos los hechos 3.2. a 3.8 y que el supuesto 3.1. es parcialmente cierto. Así las cosas, se realizará un recuento de las circunstancias fácticas que atañen a este caso, así:

1. Mediante el oficio Nro. 01-03-201-246-2564 de 13 de octubre de 2015, el Jefe de la División de Gestión de Control de Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá le remitió a la División de Gestión de Fiscalización la información de la posible comisión de una infracción por parte de Avianca S.A., teniendo en cuenta que la guía aérea Nro. OHLCA17530 no fue relacionada en el Manifiesto de Carga No. 116575006417634 del 22 de septiembre de 2015 y sí, en el informe de Descargue e Inconsistencias No. 12077015736609 de 23 de septiembre de 2015.³

2. La Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá profirió el Requerimiento Especial Aduanero Nro. 0005544 de 30 de octubre de 2017, en el que propuso

³ Págs. 6 a 7, archivo "02Folios1A30", carpeta "03AntecedentesAdministrativos".

sancionar a la demandante por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1.2.1. del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999.⁴

3. Avianca S.A. dio respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, mediante el radicado Nro. 003E2017050250 de 4 de diciembre de 2017.⁵

4. Mediante la Resolución Nro. 1-03-241-201-642-0-0031 de 12 de enero de 2018, la DIAN impuso sanción de multa en contra de Avianca S.A. por un valor de \$344.107, al declararle responsable por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999.⁶

5. El 8 de febrero de 2018 Avianca S.A. presentó el recurso de reconsideración en contra de la decisión sancionatoria, bajo el radicado Nro. 003E2018005967.⁷

6. La Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante el auto Nro. 03-236-408-101-00539 de 12 de abril de 2018, resolvió sobre las pruebas solicitadas en el recurso de reconsideración por parte de la demandante.⁸

7. Mediante la Resolución Nro. 03-236-408-601-1251 de 27 de agosto de 2018, la entidad demandada resolvió el recurso de reconsideración, modificando el valor de la sanción a \$133.643 y confirmando en lo demás la decisión sancionatoria.⁹

En ese orden, para el planteamiento de los problemas jurídicos que se analizarán en este caso y teniendo en cuenta los argumentos de la demanda y la contestación, el Despacho agrupará los cargos conforme a las causales de nulidad propuestas y que se ajustan a lo establecido en el artículo 137 del C.P.A.C.A.¹⁰.

De igual forma, es necesario precisar que en este caso únicamente se analizarán los argumentos que estén encaminados a discutir los actos administrativos que impusieron sanción administrativa aduanera en contra de la demandante, teniendo en cuenta que en el escrito de demanda se plantean argumentos de nulidad en contra del oficio Nro. 100208221-001206 de 31 de julio de 2017, que no fue demandado en este caso.

Así las cosas, los problemas jurídicos se establecen en los siguientes términos:

- ¿Los actos administrativos acusados fueron expedidos con el vicio de nulidad por infracción de las normas en los que debía fundarse, por: i) falta de aplicación de lo previsto en el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999 y en el artículo 520 del Decreto 390 de 2016; y, ii) aplicación indebida de lo prescrito en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del citado decreto, porque presuntamente la infracción aduanera no se habría configurado?

⁴ Págs. 20 a 29, archivo "02Folios1A30", carpeta "03AntecedentesAdministrativos".

⁵ Págs. 44 a 45, archivo "02Folios1A30", y 1 a 12, archivo "03Folios31A60", carpeta "03AntecedentesAdministrativos".

⁶ Págs. 18 a 32, archivo "04Folios61A90", carpeta "03AntecedentesAdministrativos".

⁷ Págs. 2 a 17, archivo "04Folios61A90", carpeta "03AntecedentesAdministrativos".

⁸ Págs. 11 a 15, archivo "05Folios91A120", carpeta "03AntecedentesAdministrativos".

⁹ Págs. 23 a 41, archivo "06Folios121A151", carpeta "03AntecedentesAdministrativos".

¹⁰ **ARTÍCULO 137. NULIDAD. (...)**

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)

- ¿Las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-0031 de 12 de enero de 2018 y 03-236-408-601-1251 de 27 de agosto de 2018 fueron expedidas con el vicio de falta de competencia territorial por parte de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá?

b. De las solicitudes probatorias

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

- **Por la parte demandante**

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en las páginas 27 a 56 del archivo "04AnexosDemanda1" y el archivo "05AnexosDemanda2" del expediente.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante solicita que se tengan como prueba los documentos con los cuales se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, las copias de la demanda que fueron radicadas ante la entidad demandada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Disco Compacto que contiene la demanda en medio electrónico, los cuales serán negados, teniendo en cuenta que se tratan de anexos obligatorios de la demanda en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

- **OFICIOS:**

La parte demandante solicitó que se decreten los siguientes oficios:

1. Oficiar a la entidad demandada para que allegue fotocopia autenticada del expediente administrativo Nro. IT 2015 2016 4989, en el que se incluyan los actos administrativos demandados y las constancias de notificación por correo.

La solicitud será negada, teniendo en cuenta que el expediente administrativo fue aportado por la entidad demandada, como anexo a la contestación de la demanda.

2. Oficiar a la entidad demandada para que aporte fotocopia autenticada de las declaraciones de importación por las cuales se nacionalizaron las mercancías que ingresaron al país al amparo de la guía aérea Nro. OHLCA17530, así como el Manifiesto de Carga No. 116575006417634 de 22 de septiembre de 2015 y el Informe de Descargue e Inconsistencias No. 12077015736609 de 23 de septiembre de 2015, que fueron tenidos en cuenta dentro del expediente administrativo Nro. IT 2015 2016 4989.

Al respecto, se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 y el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es obligación de los apoderados allegar las pruebas documentales que puedan obtener por sus propios medios o mediante el ejercicio del derecho de petición y, teniendo en cuenta que no se

acreditó el cumplimiento de dicha carga y que la entidad le hubiera negado las mismas, la solicitud probatoria será negada.

Adicionalmente, se advierte que la solicitud probatoria es innecesaria, en la medida que dichos documentos obran dentro del expediente administrativo allegado al proceso¹¹.

En tales circunstancias, el Despacho negará la solicitud de oficiar para que se remitan al expediente los documentos mencionados.

- **INSPECCIÓN JUDICIAL:**

La parte demandante solicitó:

“(…) que, para los efectos mencionados en el numeral 5.1. de esta demanda, se decrete una INSPECCIÓN JUDICIAL en las instalaciones del demandante en el aeropuerto El Dorado, con el fin de verificar el procedimiento de transmisión de la información, reporte de descargue e inconsistencias y la operación logística del recibo de la carga en importación, para constatar las oportunidades que el sistema aduanero y las normas permiten en cuanto a corrección de información e inclusión de nuevos documentos de transporte, dando cumplimiento a los artículo 96 y 98 del Estatuto Aduanero o Decreto 2685 de 1999.

Al respecto, se precisa que el Código General del Proceso otorga facultades al operador judicial con el fin de decidir de acuerdo con sus consideraciones, si las pruebas reúnen o no los requisitos para la procedencia y en consecuencia ordenar su práctica, en los siguientes términos:

*"Artículo 168. Rechazo de plano. **El juez rechazará** mediante providencia motivada, **las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.**"*

En relación con lo anterior, el Consejo de Estado¹² ha señalado lo siguiente:

*"(…)para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales"*

En el caso concreto se encuentra, que no se está discutiendo el procedimiento y los controles aduaneros que realiza la DIAN al momento de ingreso de mercancías al país, sino que el objeto del mismo está dirigido a determinar si había lugar o no a la imposición de sanción a la sociedad demandante por infringir presuntamente el trámite de importación de la mercancía, lo que se

¹¹ Carpeta "03AntecedentesAdministrativos".

¹² Auto de 19 de diciembre de 2019. Radicación número: 11001-03-24-000-2011-00056-00. M.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez.

analizará conforme a los cargos de violación invocados en la demanda y las pruebas documentales que obran en el expediente.

De esta manera, la prueba de inspección judicial solicitada por la parte actora resulta impertinente e inconducente, razón por la cual el Despacho negará su decreto.

- **TESTIMONIOS:**

La parte demandante solicita el decreto de una prueba testimonial, así:

“PRUEBA TESTIMONIAL. Debido a que la base de la sanción del presente proceso la constituye la nueva interpretación que el concepto contenido en el oficio No. 100208221-001206 de julio 31 de 2017 le dio al numeral 1.2.1. del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, es necesario aclarar y probar que antes de la emisión del concepto, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, no había impuesto sanción alguna con base en la posición jurídica en él contenida. Si bien sí pueden existir sanciones en aplicación del numeral mencionado, no existen sanciones por la interpretación dada a la norma por el concepto, antes de los casos idénticos al que es objeto de demanda. Como en la sede administrativa se solicitaron pruebas al respecto, que reiteradamente fueron negadas, es por ello que, es necesario aclarar este aspecto y para ello la persona idónea que puede brindar esta información, bajo la gravedad del juramento, es la Directora de Aduanas, de la DIAN, Dra. Ingrid Magnolia Díaz Rincón, a quien solicito sea citada para que informe y aclare al proceso el alcance del nuevo criterio plasmado en el concepto mencionado; informe cuales son las razones jurídicas que tuvo en cuenta la DIAN para cambiar el criterio. Que informe si el concepto se encuentra ajustado a la normativa aduanera, en especial ajustado a las oportunidades de corrección de inconsistencias que permite el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999. Así como, informe como es cierto sí o no, que antes de la emisión del concepto, la DIAN no había impuesto sanciones con base en la interpretación del numeral 1.2.1., art. 497 del Decreto 2685/99 plasmada en dicho concepto. También que informe cuáles fueron las razones para que la DIAN no reconsiderara el concepto pese a que la agremiación ALAICO solicitó en dos ocasiones su reconsideración.”

Sobre el particular, se tiene que el oficio No. 100208221001206 de 31 de julio de 2017 y su alcance, se puede analizar a partir de su lectura y análisis, sin que se requiera la interpretación de la directora de la entidad. Del mismo modo, se observa que esta solicitud probatoria no reúne los requisitos de los artículos 212 y 213 del C.G.P. en la medida que no se indicó el domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citada la testigo.

En tales condiciones, se negará esta solicitud probatoria por innecesaria e impertinente.

- **Por la parte demandada**

- **DOCUMENTALES:**

El apoderado de la parte demandada, solicita que se tengan como prueba el expediente administrativo de los actos administrativos demandados que fue aportado con la contestación y que obra en la carpeta “03AntecedentesAdministrativos”, por lo que se decretarán.

Conforme a lo expuesto, dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporarán las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

c. Traslado para presentar alegatos de conclusión

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la sociedad demandante presuntamente no entregó la información y documentos de transporte requeridos por la DIAN y transgredió las normas superiores que regulan el régimen aduanero. De tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** si bien, además de las documentales, se solicitó el decreto de pruebas testimoniales, oficios e inspección judicial, estas son innecesarias, impertinentes e inconducentes, pues no prueban los hechos objeto del proceso, tal como ya se explicó. Por tanto, no son necesarias para resolver el fondo del asunto, de tal suerte que no resulta procedente su decreto y práctica; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

d. Otras determinaciones

Se observa que Carolina Barrero Saavedra, actuando en su calidad de Directora Seccional de Aduanas de Bogotá y en atención a la delegación hecha por el director de la DIAN mediante la Resolución No. 204 de 23 de octubre de 2014, confirió poder a favor de los abogados Sindy Vanessa Osorio Osorio y Félix Antonio Lozano Manco, para que actúen en defensa de los intereses de la entidad. Para el efecto, adjuntó los actos administrativos respectivos¹³, por lo que se les reconocerá personería a los referidos abogados, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente.

Finalmente, se advertirá a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹⁴, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹⁵.

¹³ Págs. 17 a 47, archivo "02Folios199A231", carpeta "02CuadernoPrincipal2".

¹⁴ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. **Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹⁵ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS de oficio las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas con el valor legal que les corresponde a los documentos obrantes en las páginas 27 a 56 del archivo “04AnexosDemanda1”, el archivo “05AnexosDemanda2” y la carpeta “03AntecedentesAdministrativos”, conforme a lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: NEGAR las solicitudes de la parte demandante, de oficiar a la entidad demandada para que aporte **(i)** de la guía aérea Nro. OHLCA17530, así como el Manifiesto de Carga No. 116575006417634 de 22 de septiembre de 2015 y el Informe de Descargue e Inconsistencias No. 12077015736609 de 23 de septiembre de 2015; y **(ii)** el expediente administrativo Nro. IT 2015 2016 4889, por lo expuesto en este proveído.

SEXTO: NEGAR las solicitudes de inspección judicial y prueba testimonial solicitadas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SÉPTIMO: DECLARAR cerrado el debate probatorio.

OCTAVO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados Sindy Vanessa Osorio Osorio identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.022.385.001 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 267.430 del C. S. de la J., y Félix Antonio Lozano Manco identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.831.698 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 74.341 del C. S. de la J., para que actúen como apoderados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en los términos del poder aportado al expediente¹⁶.

En ningún caso podrán actuar de manera simultánea, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LGBA
A.I.

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8ab197fbc6c826034f130b7beb946259590b1cc5e9ad4d5c3536dc3fd44b6b**

Documento generado en 10/11/2022 08:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁶ Págs. 17 a 47, archivo "02Folios199A231", carpeta "02CuadernoPrincipal2".



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00100 – 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Jesús Barragán Gómez
Demandado: Municipio de El Colegio – Cundinamarca

Asunto: ordena designar curador

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante providencia del 31 de marzo de 2022², se tuvo por notificados a los terceros con interés Berenice Gómez de Barragán y Luis Enrique Gómez Manrique y, se ordenó la inclusión de Nicolás Gómez Manrique, Faustino Gómez Manrique y Yaneth Gómez Manrique en el Registro Nacional de Emplazados.

Dando cumplimiento a esta orden, la Secretaría efectuó dicha inclusión conforme se evidencia en el Archivo 38 del expediente electrónico. Así mismo, se tiene que, una vez vencido el término dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., esto es, 15 días, los emplazados no comparecieron al proceso. En tales condiciones, se ordenará designarles curador *ad litem*, conforme lo dispuesto en el artículo 7º del artículo 48 del C.G.P.³

De otra parte, se advierte a las partes que los memoriales con destino a este proceso deberán ser remitidos en medio digital, únicamente al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE por Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., curador *ad litem* de la lista de profesionales en derecho que, para el efecto, remitió a este Juzgado el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los terceros con interés: Nicolás Gómez Manrique, Faustino Gómez Manrique y Yaneth Gómez Manrique.

¹ Archivo 39 del expediente electrónico.

² Archivo 35 del expediente electrónico.

³ Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior, por Secretaría, comuníquesele la designación al respectivo curador *ad litem* al correo electrónico reportado en la referida lista, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación y que, el incumplimiento injustificado a la presente designación acarreará sanciones disciplinarias.

TERCERO: Advertir a las partes que deberán aportar sus escritos, memoriales, contestaciones y demás en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho

PARÁGRAFO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

RUM

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a42376c8e449cc387195a3579977682690fe434a5f155cc8d0923645fb65def**

Documento generado en 10/11/2022 08:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 10 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00024 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Javier Bautista Guerrero
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 28 de abril de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el envío previo de la demanda¹.

Conforme lo anterior, la parte demandante allegó memorial en término, subsanando la falencia anotada², por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Javier Bautista Guerrero se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y sus anexos, obrantes en las páginas 27 y 28 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

¹ Archivo 04 de la subcarpeta 01 del expediente electrónico.

² Archivo 06 de la subcarpeta 01 del expediente electrónico.

³ Pág. 23 del archivo 02 de la subcarpeta 01 del expediente electrónico.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Advierte el Despacho, que la Resolución N° 1010-02 del 6 de abril de 2021, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 21 de julio de 2021, conforme obra en la página 95 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 22 de noviembre de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 22 de noviembre de 2021, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 20 de enero de 2022⁴. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 21 de enero siguiente, fecha en la que fue radicada la demanda⁵, por lo que se encontraba en término.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1'339.500⁶. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157⁷ del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3° del artículo 155⁸ de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 20 de enero de 2022⁹.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 16 de diciembre de 2020¹⁰, se determinó que, se concedía el recurso de apelación

⁴ Págs. 100 a 102 del archivo 02 de la subcarpeta 01 del expediente electrónico.

⁵ Archivo 01 de la subcarpeta 01 del expediente electrónico.

⁶ Página 23 del archivo 02 de la subcarpeta 01 del expediente electrónico.

⁷ Modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

⁸ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

⁹ Página 100 a 102 del archivo 02 de la subcarpeta 01 del expediente electrónico.

¹⁰ Págs. 71 a 86 del archivo 02 de la subcarpeta 01 del expediente electrónico.

interpuesto en estrados por la apoderada del demandante. Recurso que fue resuelto mediante la Resolución N° 1010-02 del 6 de abril de 2021¹¹.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹² se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Javier Bautista Guerrero, en la que solicita la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia del 16 de diciembre de 2020, dentro del expediente 8640 de 2020 y de la Resolución N° 1010-02 del 6 de abril de 2021, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le fue impuesta multa y, le fue resuelto el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Javier Bautista Guerrero contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos

¹¹ Págs. 87 a 94 del archivo 02 de la subcarpeta 01 del expediente electrónico.

¹² Art. 162 del C.P.A.C.A.

obrantes en las páginas 27 y 28 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico y, el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

RUM

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d76ce30e6bf00f94bcb93cd072981b40d6cf6660be0052a43c37100b73cf70d**

Documento generado en 10/11/2022 08:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 10 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00024 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Javier Bautista Guerrero
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda se presentó solicitud de medida cautelar con el fin de que se decrete la suspensión provisional del acto administrativo proferido en audiencia del 16 de diciembre de 2020, dentro del expediente 8640 de 2020 y de la Resolución N° 1010-02 del 6 de abril de 2021, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, declaró como contraventor al señor Javier Bautista Guerrero, le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.¹

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 21 y 22 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "02CuadernoMedidaCautelar", a Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO.: Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

CUARTO.: **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

¹ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

RUM

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0818c8ba43cf9d7e698cb8b21731fd281d2c90d97f8272a020b51fa0803ab5af**

Documento generado en 10/11/2022 08:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 10 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00030 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Liliana Patricia Fomeque Medina
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 28 de abril de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el envío previo de la demanda¹.

Conforme lo anterior, la parte demandante a través de memorial presentado en tiempo², subsanó la falencia anotada, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Liliana Patricia Fomeque Medina, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la destinataria de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial de la demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 24 a 28 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

¹ Archivo "04AutoInadmitirDemanda" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

² Archivo "06SubsanacionDemanda" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

³ Página 22 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 1599-02 del 18 de junio de 2021⁴, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 4 de agosto de 2021, conforme obra en la página 84 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 5 de diciembre de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 2 de diciembre de 2021⁵, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 21 de enero de 2022⁶; por tanto, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 25 de enero siguiente.

Así, la demanda se radicó el 25 de enero de 2022⁷, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´339.500⁸. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 21 de enero de 2022⁹.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 14 de enero de 2021, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en

⁴ Página 76 a 83 del archivo “02DemandaYAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

⁵ Página 88 del archivo “02DemandaYAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

⁶ Página 88 a 91 del archivo “02DemandaYAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

⁷ Página 2 archivo “02DemandaYAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

⁸ Página 22 del archivo “02DemandaYAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

⁹ Páginas 88 a 91 del archivo “02DemandaYAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

estrados por la demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 1599 - 02 del 18 de junio de 2021.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹⁰ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Liliana Patricia Fomeque Medina, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 14 de enero de 2021, dentro del expediente 8513 de 2019 y la Resolución No. 1599 - 02 del 18 de junio de 2021, por medio de las cuales se le declaró contraventora, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Liliana Patricia Fomeque Medina contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 24 a 28 del archivo "02DemandaYAnexos" de la

¹⁰ Art. 162 del C. P. A. C. A

subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

CMO/LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ef1b6f44979a038389f88bec17811e19efd60bfa769b084267bc998d43aec5**

Documento generado en 10/11/2022 08:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 10 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00030 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Liliana Patricia Fomeque Medina
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional del Acto Administrativo proferido en audiencia el 14 de enero de 2021, dentro del expediente 8513 de 2019 y la Resolución No. 1599 - 02 del 18 de junio de 2021, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, declaró contraventor a la señora Liliana Patricia Fomeque Medina, le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.¹

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 20 a 22 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO.: Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

CUARTO.: **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema

¹ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

CMO/LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3337098d7807a768ac79b51e920f6151b1971185236cd353150223ae3284b0ca**

Documento generado en 10/11/2022 08:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 10 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00042 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Oscar Alejandro Méndez Cepeda
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 12 de mayo de 2022¹, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el envío previo de la demanda.

Conforme lo anterior, la parte demandante a través de memorial presentado en tiempo², subsanó la falencia anotada, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Oscar Alejandro Méndez Cepeda, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe como apoderada judicial de la demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 2 a

¹ Archivo "04AutolnadmiteDemanda" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

² Archivo "06SubsanacionDemanda" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

³ Página 29 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal

6 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 1140-02 del 13 de abril de 2021⁴, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 3 de agosto de 2021, conforme obra en la página 102 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 4 de diciembre de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 1 de diciembre de 2021⁵, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 1 de febrero de 2022⁶. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 5 de febrero siguiente.

Así, la demanda se radicó el 2 de febrero de 2022⁷, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.307.700⁸. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 1 de febrero de 2022⁹.

⁴ Página 91 a 101 del archivo “02DemandaYAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

⁵ Página 106 del archivo “02DemandaYAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

⁶ Página 81 a 83 del archivo “02DemandaYAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

⁷ Página 2 del archivo “02DemandaYAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

⁸ Página 29 del archivo “02DemandaYAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

⁹ Páginas 106 a 107 del archivo “02DemandaYAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 13 de noviembre de 2021, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por la demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 1140 - 02 del 13 de abril de 2021.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales¹⁰ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Oscar Alejandro Méndez Cepeda, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 13 de noviembre de 2021, dentro del expediente 10883 de 2019 y la Resolución No. 1140 - 02 del 13 de abril de 2021, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Oscar Alejandro Méndez Cepeda contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: **NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.,

¹⁰ Art. 162 del C. P. A. C. A

para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 25 a 28 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13155758164e63866cde51a7af14930b9acbe8960780d2468fa05173b7b56d77**

Documento generado en 10/11/2022 08:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 10 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00042 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Oscar Alejandro Méndez Cepeda
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional del Acto Administrativo proferido en audiencia el 13 de noviembre de 2021, dentro del expediente 10883 de 2019 y la Resolución No. 1140 - 02 del 13 de abril de 2021, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, declaró contraventor al señor Oscar Alejandro Méndez Cepeda, le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.¹

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 27 a 28 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO.: Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

¹ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

CUARTO.: **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LMRC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194d98e44d6800e3f11827d7df2e96cdacd79114f3750cf1b5989549d8efd153**

Documento generado en 10/11/2022 08:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 10 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00054 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sociedad Mar Express S.A.S
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -
DIAN

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 5 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante¹.

Conforme lo anterior, la parte demandante a través de memorial presentado en tiempo ², subsanó la falencia anotada, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Mar Express S.A.S, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la sociedad destinataria de la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la Apoderada de la Sociedad Mar Express S.A.S., allegó certificado de existencia y representación legal de la misma⁴ que avala la concesión del poder ⁵ en legal forma a la abogada Leidy Yohana Vargas Alvira, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.960.732 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 150.624 del C. S. de la J.

¹ Archivo "04AutoInadmitirDemanda"

² Archivo "06SubsanacionDemanda" o

³ Página 29-30 del archivo 02DemandaYAnexos

⁴ Página 35-42 del archivo "02DemandaYAnexos" y páginas 7 a 14 archivo "06SubsanacionDemanda"

⁵ Páginas 4 a 6 del archivo "06SubsanacionDemanda"

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al memorial de poder obrante en las páginas 4 a 14 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 006612 de 23 de agosto de 2021, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 27 de agosto de 2021, conforme obra en la página 93 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 28 de diciembre de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

En ese orden, se observa que presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 11 de noviembre de 2021⁶, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 7 de febrero de 2022⁷. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 28 de marzo siguiente.

Así, la demanda se radicó el 9 de febrero de 2022⁸, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$299.215.686⁹. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según

⁶ Página 43 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁷ Página 43 a 44 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁸ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto"

⁹ Página 29-30 del archivo "02DemandaYAnexos"

constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 7 de febrero de 2022¹⁰.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el artículo 9º de la Resolución No. 001049 del 26 de marzo de 2021¹¹, determinó que en su contra procedía el recurso de reconsideración, el cual fue efectivamente interpuesto por la parte demandante y resuelto a través de la Resolución No. 006612 del 23 de agosto de 2021. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales¹² se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la Sociedad Mar Express S.A.S, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nro. 001049 de 26 de marzo de 2021 y 006612 del 23 de agosto de 2021, por medio de las cuales la DIAN le impuso una sanción pecuniaria por valor de \$299.215.686.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la sociedad Mar Express S.A.S contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así

¹⁰ Página 43-44 del archivo "02DemandaYAnexos"

¹¹ Página 48 a 81 archivo "02DemandaYAnexos"

¹² Art. 162 del C. P. A. C. A

se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Leidy Yohana Vargas Alvira, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.960.732 y portadora de la tarjeta profesional No. 150.624 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 4 a 14 del archivo "06SubsanacionDemanda" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

CMO/LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532a92f1ea9dda1a6a0adbbb286549696c10c6d17ba2ab18b75d706016643783**

Documento generado en 10/11/2022 08:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 10 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00056 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mario Fernando Gutiérrez Gutiérrez
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 5 de mayo de 2022¹, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el envío previo de la demanda.

Conforme lo anterior, la parte demandante a través de memorial presentado en tiempo², subsanó la falencia anotada, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Mario Fernando Gutiérrez Gutiérrez, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe como apoderada judicial de la demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 25 a 28 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

¹ Archivo "04AutolnadmiteDemanda" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

² Archivo "06SubsanacionDemanda" de la subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

³ Página 22 del archivo "02DemandaYAnexos" de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal

▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *“(…) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 1564-02 del 18 de junio de 2021⁴, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 30 de julio de 2021, conforme obra en la página 77 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 30 de noviembre de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 18 de noviembre de 2021⁵, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 7 de febrero de 2022⁶. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 21 de febrero siguiente.

Así, la demanda se radicó el 10 de febrero de 2022⁷, por lo que se encontraba en término.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.386.000⁸. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 7 de febrero de 2022⁹.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

⁴ Página 69 a 76 del archivo “02DemandaYAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

⁵ Página 78 del archivo “02DemandaYAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

⁶ Página 81 a 83 del archivo “02DemandaYAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

⁷ Página 2 archivo “02DemandaYAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

⁸ Página 22 del archivo “02DemandaYAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

⁹ Páginas 81 a 83 del archivo “02DemandaYAnexos” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 1 de marzo de 2021, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por la demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 1564 - 02 del 18 de junio de 2021.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹⁰ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Mario Fernando Gutiérrez Gutiérrez, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 1 de marzo de 2021, dentro del expediente 388 de 2020 y la Resolución No. 1564 - 02 del 18 de junio de 2021, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Mario Fernando Gutiérrez Gutiérrez contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: **NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en

¹⁰ Art. 162 del C. P. A. C. A

las páginas 25 a 28 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541ec6175f208857b770fa890b6bd19f164164f7f761a7fef1b8d00b30a4c854**

Documento generado en 10/11/2022 08:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 10 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00056– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mario Fernando Gutiérrez Gutiérrez
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional del Acto Administrativo proferido en audiencia el 1 de marzo de 2021, dentro del expediente 388 de 2020 y la Resolución No. 1564 - 02 del 18 de junio de 2021, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, declaró contraventor a la señora Mario Fernando Gutiérrez Gutiérrez, le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.¹

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 20 a 22 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO.: Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

¹ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

CUARTO.: **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LMRC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c82d2fde956df6bd09da71af4b4ee2da51dc9ce008a4d41afc4132f5c33f4e**

Documento generado en 10/11/2022 08:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001- 33 – 34 – 004 – 2022 – 00070 – 00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Eduardo Antonio Moyano Jiménez
DEMANDADO: Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Resuelve recurso de reposición – concede apelación

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 12 de mayo de 2022, se rechazó la demanda por caducidad del medio de control¹.

Así, dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 13 de mayo siguiente, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra la referida providencia².

En ese orden, procede el Despacho a resolver sobre los recursos presentados, partiendo de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El auto impugnado.

Mediante auto de 12 de mayo de 2022, se declaró la caducidad de la demanda presentada por Eduardo Antonio Moyano Jiménez contra Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, en relación con la nulidad de las resoluciones N° 8202 del 27 de diciembre de 2019 y N° 629-02 del 8 de febrero de 2021, por las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se había concluido que la demanda debía presentarse a más tardar el 15 de febrero de 2022 y, conforme al acta de reparto la demanda fue radicada el 16 de febrero de 2022.

2. Motivo de inconformidad.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que rechazó la demanda.

Sostuvo que, el Decreto Legislativo 806 de 2020 se expidió con el fin que se implementaran las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se agilizaran los procesos judiciales y se flexibilizara la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Precisó que, la notificación de la resolución que dio fin a la actuación administrativa se envió por correo electrónico al demandante el 15 de julio de 2021 (durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica), y que, por ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de

¹ Archivo 04 del expediente electrónico.

² Archivo 06 del expediente electrónico.

2020, la notificación de la Resolución N° 629-02 del 8 de febrero de 2021, se tuvo por realizada el 20 de julio de 2021³.

Por lo expuesto, solicitó se revoque el auto atacado y se ordene la admisión de la demanda o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

3. Procedencia y Oportunidad.

Conforme lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021⁴, el recurso de reposición procede contra todos los autos proferidos. En cuanto a su oportunidad y trámite, se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 13 de mayo de 2022, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 18 de mayo siguiente.

Así las cosas, la parte demandante presentó en tiempo el recurso de reposición el 13 de mayo de 2022, razón por la cual, al ser procedente, se estudiará de fondo.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido.

Sobre el particular, la recurrente sustentó su inconformidad señalando, que no operó el fenómeno de la caducidad, en la medida que la notificación personal de la Resolución N° 629-02 del 8 de febrero de 2021, se surtió el 20 de julio de 2021, conforme lo disponía el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que la *“notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Para resolver este recurso, deberá verificarse si en la providencia atacada se incurrió en error que torne equívoca la decisión adoptada.

En ese orden, se observa que, los actos acusados son las resoluciones N° 8202 del 27 de diciembre de 2019 y N° 629-02 del 8 de febrero de 2021, por las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante y, se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Entonces, se tiene que la Resolución N° 629-02 del 8 de febrero de 2021 fue notificada personalmente, a través de correo electrónico el 15 de julio de 2021, sobre este punto, la apoderada aduce que, con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el demandante debe entenderse notificado a partir del 20 de julio siguiente.

³ Pág. 6 del archivo 06 del expediente electrónico.

⁴ ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

No obstante, es necesario precisar que, dicha norma solo tiene aplicación en los procesos judiciales⁵, por lo que, la notificación realizada mediante correo electrónico por la parte demandada no debe atender los plazos establecidos en dicho decreto, toda vez que esta tiene su origen en una actuación de la administración que carece de carácter judicial.

Así, la notificación personal realizada por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, del acto administrativo que puso fin a la vía administrativa, fue realizada en virtud de lo regulado en el artículo 56 del C.P.A.C.A., que dispone:

“ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme lo anterior, se concluye que dicha notificación debe atender lo establecido en la Ley 1437 de 2011, y no es cierto que se deba tramitar conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, toda vez que, se reitera, éste último solo aplica para actuaciones judiciales.

Por lo anterior, se tiene que el término de 4 meses se empezó a contar a partir del 16 de julio de 2021. De los anexos de la demanda, se tiene como probado que la parte demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el 16 de noviembre de 2021, luego el término de caducidad se suspendió entre el 16 de noviembre de 2021 y el 14 de febrero de 2022 (fecha en la cual se expidió la constancia de conciliación fallida). Por tanto, quedaría 1 día para interponer la demanda, esto es, el 15 de febrero de 2022. No obstante, la misma fue radicada solo hasta el 16 de febrero de 2022, fecha en la cual el medio de control ya se encontraba caducado.

Así las cosas, no se revocará la providencia recurrida. Sin embargo, como quiera que la parte demandante interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.,

⁵ Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021⁶, se concederá el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, por ser procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de mayo de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto del 12 de mayo de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: ENVIAR por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

RUM

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f300fa18bdc8ea9ff96daafe04c8724aba2e64a7bd1dd7f0dd67355835c6c7**

Documento generado en 10/11/2022 08:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo (...).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 - 00106 – 00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Emilce Meza Castellanos y Edwin Robinson Cruz Meza
Demandado: Bogotá D.C. - Alcaldía Local de Suba

Se encuentra el expediente para resolver sobre su admisión, sin embargo, la demanda será remitida por competencia, por las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

Los señores Emilce Meza Castellanos y Edwin Robinson Cruz Meza, mediante apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad en contra de la Resolución No. 520 del 28 de junio de 2019, por medio de la cual se concedió un amparo policivo y se ordenó el desalojo, solicitado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, respecto a un predio que al parecer es de propiedad de los accionantes.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De los actos administrativos enjuiciables – actos de policía.

Dispone el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda podrá ser rechazada cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Así las cosas, el numeral 3 del artículo 105 del C.P.A.C.A. establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de “3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.”

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha explicado en reiterada jurisprudencia, lo siguiente:

“El referido artículo es claro al establecer que esta jurisdicción no puede conocer de las decisiones proferidas en los juicios de policía. Por otro lado, esta Corporación² ha indicado que al tener estas una naturaleza judicial no pueden ser conocidas por el juez contencioso administrativo.

*En aras de determinar cuándo se está ante un acto administrativo o un **acto de naturaleza jurisdiccional de una autoridad de policía**, esta Sección³ ha señalado que los primeros son los tendientes a la preservación del orden, la*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto de 15 de mayo de 2019. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Radicado: 25000-23-36-000-2016-00426-01(60978).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 29 de julio de 2013, expediente 27.088; M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth. Reiterada en: Sección Tercera, Subsección A, del 13 de junio de 2016, Expediente 37.246.

³ *Ibid.*, así como en: Sección Tercera, Subsección A, del 13 de junio de 2016, Expediente 37.246, y Sección Primera, sentencia del 5 de diciembre de 2002, expediente 5.507; MP. Camilo Arciniegas Andrade.

*tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social; en tanto que en **los segundos la autoridad de policía actúa como un juez, pues su papel consiste en dirimir un conflicto interpartes, como sucede en los amparos posesorios y de tenencia de bienes.***" (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 4º de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, dispone:

"ARTÍCULO 4o. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA. (...). Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención." (Negrillas fuera de texto)

En ese orden, es claro que, en relación con las decisiones adoptadas por las autoridades de policía, cuando ejercen función jurisdiccional, no es procedente que el juez de lo contencioso administrativo haga un análisis de nulidad de la actuación, pues no se trata de función administrativa susceptible de dicha verificación judicial.

2.2. Causales válidas para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Dispone el artículo 138 del C.P.A.C.A., que: "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo [137]", las cuales son:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

2.3. De la competencia de la Jurisdicción Contenciosa.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y leyes especiales, "(...) las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."

A su vez dispuso que conocería de las siguientes clases de procesos:

"1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado."

De esa manera, es claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de las controversias y litigios originados en decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, contratos, operaciones, hechos y omisiones sujetos al derecho administrativo, en las que estén involucradas las entidades públicas o los particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

▪ CASO CONCRETO.

Revisado el contenido de las pretensiones, se tiene que en el presente asunto la parte demandante está solicitando la nulidad de la actuación adelantada el 25 de junio de 2019 por el Área de Gestión Policiva Jurídica de la Alcaldía Local de Suba, por medio de la cual concedió el amparo policivo solicitado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP "EAAB-ESP", respecto del predio de su propiedad ubicado en la Carrera 91 No. 99-50, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-20278735 y chip catastral AAA0219NWYN.

En ese orden, revisado el contenido de la actuación enjuiciada, el Despacho evidencia que la misma se trata de un acto de policía proferido en ejercicio de funciones jurisdiccionales asignadas a dichas autoridades, el cual no es susceptible de ser analizado a través del medio de control de nulidad, pues no se trata de un acto administrativo.

Ahora bien, la asignación especial de atribuciones jurisdiccionales a las autoridades de policía se ajusta a lo consagrado en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política "excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas", por lo cual, los amparos policivos se asimilan a las controversias de naturaleza jurisdiccional, toda vez que la providencia con la que culmina la actuación tiene idéntica naturaleza.

Dicha conclusión se sustenta en el criterio reiterado del Consejo de Estado, que fue señalado previamente, según el cual "(...) la autoridad de policía actúa como un juez, [cuando] su papel consiste en dirimir un conflicto interpartes, como sucede en los amparos posesorios y de tenencia de bienes.", circunstancia que fue dilucidada por el Área de Gestión Policiva Jurídica de la Alcaldía Local de Suba en el presente asunto, de acuerdo a la parte

resolutiva de la actuación demandada, en la que se indica:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo policivo solicitado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – ESP, respecto del predio de su propiedad ubicado en la Carrera 91 No. 99 – 50, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-20278735 y Chip Catastral AAA0219NWYN, conforme a los expuesto en la parte motiva.”⁴(negrilla dentro del texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante solicita la nulidad de la Resolución No. 520 de 29 de junio de 2019 y por consiguiente que se cancele la orden de perturbador de la posesión, por violación a los “derechos fundamentales al debido proceso, la defensa técnica, la propiedad privada y la igualdad, dado que luego de radicar los títulos de propiedad era claro que el inspector de policía no tenía facultad de continuar con el proceso policivo y sabía claramente quienes eran los propietarios del inmueble”, es posible concluir que la presente demanda se ajusta a los presupuestos del medio de control de reparación directa contemplado en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

Al respecto, el Consejo de Estado enfatizó que “(...) esta jurisdicción solo podrá pronunciarse sobre los posibles daños generados por estas acciones u omisiones, más no sobre la decisión tomada por la autoridad administrativa en juicio de policía, pues el juicio de responsabilidad recae sobre la actuación de la autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, pero no implica la modificación o alteración de la decisión tomada por la autoridad administrativa.”⁵

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 24 a 33 de la Ley 2080 de 2021, establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y tercera, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.

⁴ Página 590 archivo “07RespuestaAlcaldiaLocalSuba” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto de 15 de mayo de 2019. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Radicado: 25000-23-36-000-2016-00426-01(60978).

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa (...)."

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

(...)"

Bajo tales consideraciones, es claro que la competencia para conocer del presente asunto está en cabeza de la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, razón por la que este Despacho no se encuentra habilitado para realizar pronunciamiento alguno frente a los requisitos de la demanda, pues dicha actuación implicaría avocar el conocimiento sin contar con competencia para ello.

Así las cosas, se ordenará la remisión inmediata del expediente para que sea sometido a reparto y el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone desde ya conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.- REMITIR el expediente de manera inmediata, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Tercera.

CUARTO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en caso que el Despacho al que se asigne el conocimiento considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c155c3c38f80bbf4dd00fa65f7b9fc708049c4b50bb03d4fb11f742ab0154c**

Documento generado en 10/11/2022 08:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 10 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00197– 00
Demandante: Sanitas E.P.S. - S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Ingresó el expediente al Despacho, proveniente del Juzgado 65 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, que mediante auto de 20 de abril de 2022 declaró la falta de competencia para conocer del asunto.

Dicha decisión se basó en el criterio expuesto por la Corte Constitucional en el auto 389 de 2021, por medio del cual se dirimió un conflicto de jurisdicciones suscitado entre la Contencioso Administrativa y la Ordinaria en su especialidad laboral, según el cual, las decisiones relacionadas con los recobros que se hacen por los prestadores de servicios de salud a la ADRES, necesariamente deben estar mediadas por la expedición de un acto administrativo que, en últimas, será el que se discute ante los jueces.

Al respecto, en criterio de este Despacho sería procedente la proposición de un conflicto negativo de competencias, teniendo en cuenta que las pretensiones presentadas en la demanda se ajustan al ejercicio del medio de control de reparación directa, de no ser por cuanto la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de 16 de septiembre de 2022¹ resolvió un conflicto similar al que se suscitaría, en el que decidió asignar la competencia para conocer de estos casos, a los Juzgados pertenecientes a la Sección Primera de este circuito judicial, criterio que se acogerá en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, la celeridad y la economía procesal.

A pesar de esto, esta Sede Judicial tampoco puede pasar por alto, que la forma como fue presentada la demanda ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, que luego fue conocida por la sección tercera de los juzgados administrativos de Bogotá y sobre la cual se ordenó su adecuación para ajustarse a los requisitos de admisibilidad previstos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el medio de control de reparación directa, no son compatibles con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que conocería este Despacho, lo que no permitiría emitir un pronunciamiento de fondo.

Por tal razón, corresponde a este operador judicial en cumplimiento del artículo 171 del CPACA, dar trámite a la demanda y verificar que reúna los requisitos legales, a pesar de que el demandante le haya indicado una vía procesal inadecuada, e inadmitirla, conforme a las siguientes consideraciones.

Establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 35 Ley 2080 del 2021; que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

¹ Auto de 16 de septiembre de 2022 proferido dentro del radicado Nro. 25000231500020220085500. M.P. Luis Antonio Rodríguez Montaña

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

▪ **DEL MEDIO DE CONTROL**

El Despacho observa que en la demanda inicialmente presentada por la E.P.S. demandante, ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, se buscaba la declaratoria de responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema General del Seguridad Social en Salud – ADRES, porque no habría accedido a 332 recobros que se hicieron con cobertura y suministro efectivo de procedimientos, servicios o medicamentos que no se encontraban dentro del Plan de Beneficios en Salud.

Dicha pretensión fue adecuada al medio de control de reparación directa mediante memorial aportado el 24 de marzo de 2022 al Juzgado 65 Administrativo – Sección Tercera, en el cual la apoderada de la demandante manifestó que en este caso no se pretende la nulidad y restablecimiento de una decisión de la administración que se materialice en un acto administrativo, ya que en su criterio, los pronunciamientos emitidos por la entidad demandada, no son actos administrativos, sino que se trata de meras comunicaciones informativas que se

expidieron por el consorcio administrador del Fosyga, contratista del Ministerio de Salud y Protección Social.

A pesar de ello, es necesario solicitarle a la apoderada de la empresa demandante, que de conformidad con la previsión ya mencionada del artículo 171 del C.P.A.C.A., y el criterio expuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto de 16 de septiembre de 2022 mencionado previamente, proceda a **adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, con el fin de que este Despacho pueda emitir un pronunciamiento de fondo, ante la expedición de una eventual sentencia.

Así las cosas, deberá indicar los actos administrativos de los que solicitaría la declaratoria de nulidad y que habrían sido aquellos que le causaron un daño a los intereses de su representada (comunicaciones o actos presuntos), puesto que habrían sido los que definieron la situación jurídica de los cobros que se estaban realizando.

Esto, sin perjuicio de que considere cualquier otro de los medios de control que prevé la Ley 1437 de 2011.

▪ DE LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta la necesidad de adecuación del medio de control al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la parte demandante deberá reconstruir el acápite correspondiente, con los requisitos propios que atañen al mismo, indicando el acto administrativo, o actos, del cual solicita la nulidad, así como las pretensiones de restablecimiento que considere pertinentes.

Adicionalmente, se deberá observar lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sobre la acumulación de pretensiones, y lo establecido en el artículo 163 sobre la individualización de las mismas.

▪ DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Así las cosas, se invita al apoderado a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, con precisión de las circunstancias fácticas que impliquen la adecuación del medio de control.

▪ LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Conforme a lo anterior, y teniendo presente que en este caso se debe adecuar el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte

demandante deberá indicar las normas violadas y el concepto de su violación respecto al acto o actos administrativos impugnados.

▪ **DE LOS ANEXOS.**

a) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

Conforme a la adecuación de la demanda al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle *“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

b) Del envío previo de la demanda.

Dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

“El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Conforme a lo anterior, atendiendo a la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. En el evento de no acreditarse este requisito deberá ser rechazada.

c) Del poder para actuar

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*.

Al respecto, el poder deberá adecuarse, conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento, el cual puede ser conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74² del Código General el Proceso.

² “Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) Del agotamiento de recursos obligatorios, como requisito previo para demandar.

El artículo 161 del C.P.A.C.A indica:

“(…)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(…)”

De igual forma, el artículo 76 de la misma normativa establece que, en el evento que el recurso de apelación fuera procedente, el mismo será de obligatorio cumplimiento para acudir a la jurisdicción.

Por tal razón, la parte demandante deberá aportar la prueba que acredite haber agotado los recursos que fueran obligatorios respecto a las actuaciones administrativas que se van a demandar, adjuntando además las notificaciones efectuadas por parte de las entidades demandadas al hacer un pronunciamiento sobre aquellos. En el evento que en contra de los actos administrativos que se ejerza el medio de control, no procedieran recursos, se deberá manifestar.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Sanitas E.P.S. S.A., en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la

dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co , de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d218497aefb1f6eb8e40fb2e50d194f771b993cc63d14e4b2f82f2b35439d**

Documento generado en 10/11/2022 08:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 10 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00200 – 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Ejecutivo¹

ASUNTO: Requerimiento previo

Cuestión previa

Revisado el expediente, se observa solicitud de mandamiento ejecutivo presentado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – E.T.B. S.A. E.S.P., por intermedio de apoderada, en el que se pretende por la vía ejecutiva obtener el pago de los valores de la condena derivada de la sentencia proferida por este Juzgado el 13 de noviembre de 2015 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, el 3 de febrero de 2017 en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Lo anterior, para reintegrar a favor de la demandante el valor total de la multa que canceló como consecuencia de la sanción impuesta, con su correspondiente indexación, teniendo en cuenta que se habrían descontado valores correspondientes al pago del gravamen al movimiento financiero (GMF) conocido como “4x1000”.

Previo a emitir una decisión al respecto, se debe indicar que en casos de similares circunstancias, este Despacho había dispuesto la inadmisión de la demanda ejecutiva, con el fin de que cumpliera con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., otorgando un término de 10 días para ser subsanada, so pena de rechazo.

No obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 298² de la misma normativa, modificado por la Ley 2080 de 2021, el Despacho considera necesario rectificar dicha postura de inadmisión de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que, en el proceso ejecutivo regulado por el Código General del Proceso, al cual remite el mencionado artículo 298, tal posibilidad no se encuentra prevista.

Por tal razón, en lo sucesivo únicamente se revisarán los requisitos del título ejecutivo que se aporte por el solicitante, y en el evento de ser necesario, se hará un requerimiento previo para que aclare o complemente, según sea el caso, y en su lugar, se libre o no el mandamiento ejecutivo de pago.

- Caso concreto

Aclarado lo anterior, en el asunto bajo examen se observa en primer lugar que no se aportaron todos los documentos que constituyen el título ejecutivo complejo³,

¹ Ejecución de sentencias proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho Nro. 11001333400420150004400

² “ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.”

³ “Por regla general, en los **procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el**

como son: **(i)** los actos administrativos por los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio dio cumplimiento parcial al fallo proferido dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento No. 110013334004 – 2015 – 00044 – 0; y, **(ii)** la solicitud de pago de la condena.

Por otra parte, se advierte que el poder allegado al expediente⁴ no cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P.⁵, habida cuenta que en este no se identificaron claramente los dineros que persigue, el tipo de proceso y contra quién dirige la demanda; nótese que solamente se realizó una relación de los procesos de los cuales se pretende su ejecución.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora para que allegue lo correspondiente, so pena de negar el mandamiento de pago. En relación con el poder, este podrá ser conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso⁶ o a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022⁷.

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a librar mandamiento ejecutivo de pago, **REQUERIR** a la apoderada de la ETB S.A. E.S.P., para que en el término de 10 días aporte la documentación requerida, de conformidad con lo establecido en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutante, que en el evento de no aportarse la documentación mencionada, el Despacho no librará mandamiento ejecutivo de pago.

TERCERO: La documentación requerida, deberá ser aportada en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema

acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida." CP Gerardo Arenas Monsalve. Auto del 17 de marzo de 2014. Exp. 2014-00147 (0545-14)

⁴ Página 16 archivo "05DemandaEjecutiva" del "01CuadernoPrincipal".

⁵ "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**"

⁶ "Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".

⁷ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3bdfcfd847bf93bbf155f5eb53d297385a0723f78ae1b8d6c4e3f5ea6d661**

Documento generado en 10/11/2022 08:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00202 – 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Ejecutivo¹

ASUNTO: Requerimiento previo

Cuestión previa

Revisado el expediente, se observa solicitud de mandamiento ejecutivo presentado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.², por intermedio de apoderada, en el que se pretende por la vía ejecutiva obtener el pago de los valores de la condena derivada de la sentencia proferida por este Juzgado el 6 de diciembre de 2016³ confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B” el 21 de septiembre de 2017⁴, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio. Lo anterior, para reintegrar a favor de la demandante el valor total de la multa que canceló como consecuencia de la sanción impuesta, con su correspondiente indexación.

Previo a emitir una decisión al respecto, se debe indicar que en casos de similares circunstancias, este Despacho había dispuesto la inadmisión de la demanda ejecutiva, con el fin de que cumpliera con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., otorgando un término de 10 días para que fuera subsanada, so pena de rechazo.

No obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 298⁵ de la misma normativa, modificado por la Ley 2080 de 2021, el Despacho considera necesario rectificar dicha postura de inadmisión de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que en el proceso ejecutivo regulado por el Código General del Proceso, al cual remite el mencionado artículo 298, tal posibilidad no se encuentra prevista.

Por tal razón, en lo sucesivo únicamente se revisarán los requisitos del título ejecutivo que se aporte por el solicitante, y en el evento de ser necesario, se hará un requerimiento previo para que aclare o complemente, según sea el caso, y en su lugar, se libre o no el mandamiento ejecutivo de pago.

Caso concreto

Aclarado lo anterior, en el asunto bajo examen se observa en primer lugar que no se aportaron todos los documentos que constituyen el título ejecutivo complejo⁶,

¹ Ejecución sentencias proferidas dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 11001333400420150013600.

² Páginas 3 a 8, archivo “05DemandaEjecutiva”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

³ Archivo “02SentenciaPrimeraInstancia”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

⁴ Archivo “03SentenciaSegundaInstancia”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

⁵ “ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.”

⁶ “Por regla general, en los **procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el**

como son: los actos administrativos por los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio dio cumplimiento parcial al fallo proferido dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento No. 111001333400420150013600 y la solicitud de pago de la condena.

Por otra parte, se advierte que el poder allegado al expediente⁷ no cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P.⁸, habida cuenta que en este no se identificaron claramente los dineros que persigue, el tipo de proceso y contra quién dirige la demanda; nótese que solamente se realizó una relación de los procesos de los cuales se pretende su ejecución.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora para que allegue lo correspondiente, so pena de negar el mandamiento de pago. En relación con el poder, este podrá ser conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso⁹ o a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹⁰.

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a librar mandamiento ejecutivo de pago, **REQUERIR** a la apoderada de la ETB S.A. E.S.P., para que en el término de 10 días aporte la documentación requerida, de conformidad con lo establecido en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutante, que en el evento de no aportarse la documentación mencionada, el Despacho no librará mandamiento ejecutivo de pago.

acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida." CP Gerardo Arenas Monsalve. Auto del 17 de marzo de 2014. Exp. 2014-00147 (0545-14)

⁷ Página 16, archivo "05DemandaEjecutiva", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁸ "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.

En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

⁹ "Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".

¹⁰ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO: La documentación requerida, deberá ser aportada en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

CMO / LGBA

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d8efd10d26336c1f360c931adfa57de9c263a714cff0f55ef2eceb178f9c**

Documento generado en 10/11/2022 08:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 10 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00204 – 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Ejecutivo¹

ASUNTO: Requerimiento previo

Cuestión previa

Revisado el expediente, se observa solicitud de mandamiento ejecutivo presentado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – E.T.B. S.A. E.S.P., por intermedio de apoderada, en el que se pretende por la vía ejecutiva obtener el pago de los valores de la condena derivada de la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de septiembre de 2016 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, el 5 de abril de 2018 en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Lo anterior, para reintegrar a favor de la demandante el valor total de la multa que canceló como consecuencia de la sanción impuesta, con su correspondiente indexación, teniendo en cuenta que se habrían descontado valores correspondientes al pago del gravamen al movimiento financiero (GMF) conocido como “4x1000”.

Previo a emitir una decisión al respecto, se debe indicar que, en casos de similares circunstancias, este Despacho había dispuesto la inadmisión de la demanda ejecutiva, con el fin de que cumpliera con los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., otorgando un término de 10 días para que fuera subsanada, so pena de rechazo.

No obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 298² de la misma normativa, modificado por la Ley 2080 de 2021, el Despacho considera necesario rectificar dicha postura de inadmisión de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que, en el proceso ejecutivo regulado por el Código General del Proceso, al cual remite el mencionado artículo 298, tal posibilidad no se encuentra prevista.

Por tal razón, en lo sucesivo únicamente se revisarán los requisitos del título ejecutivo que se aporte por el solicitante, y en el evento de ser necesario, se hará un requerimiento previo para que aclare o complemente, según sea el caso, y en su lugar, se libre o no el mandamiento ejecutivo de pago.

- Caso concreto

¹ Ejecución de sentencias proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho Nro. 11001333400420150030100

² “ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.”

Aclarado lo anterior, en el asunto bajo examen se observa en primer lugar que, no se aportaron todos los documentos que constituyen el título ejecutivo complejo³, como son: los actos administrativos por los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio dio cumplimiento parcial al fallo proferido dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento No. 110013334004 – 2015 – 00301 – 00 y la solicitud de pago de la condena.

Por otra parte, se advierte que el poder allegado al expediente⁴ no cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P.⁵, habida cuenta que en este no se identificaron claramente los dineros que persigue, el tipo de proceso y contra quién dirige la demanda; nótese que solamente se realizó una relación de los procesos de los cuales se pretende su ejecución.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora para que allegue lo correspondiente, so pena de negar el mandamiento de pago. En relación con el poder, este podrá ser conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso⁶ o a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022⁷.

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a librar mandamiento ejecutivo de pago, **REQUERIR** a la apoderada de la ETB S.A. E.S.P., para que en el término de 10 días aporte la documentación requerida, de conformidad con lo establecido en las consideraciones de esta providencia.

³ “Por regla general, en los **procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.** Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” CP Gerardo Arenas Monsalve. Auto del 17 de marzo de 2014. Exp. 2014-00147 (0545-14)

⁴ Página 16 archivo “05DemandaEjecutiva” del “01CuadernoPrincipal”.

⁵ “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”

⁶ “Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

⁷ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutante que, en el evento de no aportarse la documentación mencionada, el Despacho no librará mandamiento ejecutivo de pago.

TERCERO: La documentación requerida, deberá ser aportada en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168179208668618890a941882e313399d47c797ab8726b361e101176d9746fff**

Documento generado en 10/11/2022 09:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00236 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yeferson Harvey Carreño Solano
Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Yeferson Harvey Carreño Solano, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 28 a 29 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto

¹ Página 24, "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 1929-02 de 21 de julio de 2021, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada por aviso el 29 de octubre de 2021, conforme obra en las páginas 85 a 86 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 2 de marzo de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 28 de febrero de 2022², cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 16 de mayo de 2022³. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 18 de mayo de 2022.

Así, la demanda se radicó el 17 de mayo de 2022⁴, por lo que se encontraba en término.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.307.700⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157⁶ del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155⁷ de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) De la conciliación prejudicial

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 16 de mayo de 2022⁸.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, de la Resolución No. 1929-02 de 21 de julio de 2021 se extrae que, en audiencia de 23 de febrero de 2021, en la que se sancionó al demandante, se interpuso y sustentó el recurso de apelación, el cual fue concedido. Dicho medio de impugnación fue resuelto a través del primer acto administrativo en mención.

² Página 90, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

³ Páginas 90 a 92, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁴ Página 2, archivo "01CorreoyActaReparto", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁵ Página 24, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁶ Modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

⁸ Páginas 90 a 92, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Yeferson Harvey Carreño Solano, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 23 de febrero de 2021¹⁰, dentro del expediente 18060 y la Resolución No. 1929-02 de 21 de julio de 2022, por medio de las cuales la entidad demandada lo declaró contraventor, le impuso multa y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Yeferson Harvey Carreño Solano contra Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos y, en especial copia de la decisión sancionatoria proferida en audiencia de 23 de febrero de 2021**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

¹⁰ El Despacho deja constancia que, si bien la parte actora no cumplió con la carga de aportar copia de la decisión sancionatoria proferida en audiencia de 23 de febrero de 2021, la cual obra como demandada, lo cierto es que sin la misma se puede dar trámite a la demanda y, en todo caso, **deberá estar incluida en los antecedentes administrativos que aporte la entidad accionada**.

los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 28 a 29 del archivo “02DemandaYAnexos” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LGBA

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3751b033588660ecacf7a6688fea9393762475dbf9296753262d375fbe4304d8**

Documento generado en 10/11/2022 09:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00236 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yeferson Harvey Carreño Solano
Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional del acto administrativo proferido en audiencia el 23 de febrero de 2021, dentro del expediente 10860 y la Resolución No. 1929-02 de 21 de julio de 2021, por medio de las cuales Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad declaró contraventor al señor Yeferson Harvey Carreño Solano, le impuso multa y resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.¹

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 22 a 23 del archivo “02DemandaYAnexos” de la carpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO.: Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

¹ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

CUARTO.: **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bc2f79ab0d70b7e50dfb466e43da8bfecffa963cf90aa936895808fdeea05c**
Documento generado en 10/11/2022 09:00:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00250 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: C.I. Atlantic Global Trading S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que, según el certificado de existencia y representación legal de C.I. Atlantic Global Trading S.A.S.², dicha sociedad tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La sociedad C.I. Atlantic Global Trading S.A.S. se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la sociedad a la cual se le aprehendió la mercancía mediante los actos administrativos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lina María Ocampo Tenorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.209.674 y portadora de la tarjeta profesional No. 125.869 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe como apoderada judicial de la sociedad demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 34 a 35 y 170 a 177 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la

¹ Página 3 del archivo "02DemandaYAnexos".

² Págs. 170 a 177, archivo "02DemandaYAnexos".

comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho que la Resolución No. 1377 de 29 de noviembre de 2021, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 2 de diciembre de 2021, conforme obra en las páginas 70 a 71 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 4 de abril de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 25 de febrero de 2022³, siendo declarado fallida en audiencia de 20 de abril de 2022⁴. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 31 de mayo siguiente.

Así, la demanda se radicó el 24 de mayo de 2022⁵, por lo que se encontraba en término.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$433.649.700⁶. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) De la conciliación prejudicial

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. y en atención a la providencia de unificación de 22 de febrero de 2018⁷, según consta en acta de audiencia suscrita por la Procuraduría 118 judicial II para Asuntos Administrativos de Barranquilla, el 20 de abril de 2022⁸.

b) De los recursos en sede administrativa

En el presente caso, la Resolución No. 426 de 12 de abril de 2021⁹, determinó que en su contra procedía el recurso de reconsideración, el cual fue efectivamente interpuesto por la parte demandante y resuelto a través de la Resolución No. 1377 de 29 de noviembre de 2021. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

³ Páginas 164 a 112 del archivo "02DemandaYAnexos".

⁴ Ibid.

⁵ Página 2 del archivo "01CorreoYActaReparto".

⁶ Página 3 del archivo "02DemandaYAnexos".

⁷ C.E., Sec. Primera, Sent. 76001-23-33-000-2013-00096-01, feb. 22/2018. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

⁸ Ibid. 3.

⁹ Página 69 del archivo "02DemandaYAnexos".

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales¹⁰ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la sociedad C.I. Atlantic Global Trading S.A.S., en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 426 de 12 de abril de 2021 y 1377 de 29 de noviembre de 2021.

▪ TERCEROS CON INTERÉS

Encuentra el Despacho que, de los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso a la Agencia de Aduanas Serince S.A. y la sociedad Banapol del Caribe S.A.S., como quiera que son las personas jurídicas en contra de las cuales también se decomisó la mercancía a través de los actos demandados, en sus calidades de declarante y tercer depositario, respectivamente. Por tal razón, les asiste interés en las resultas del proceso.

Ahora bien, a efectos de lograr la notificación personal de las referidas vinculadas, la parte demandante deberá indagar las direcciones electrónicas de notificaciones y acreditar de dónde las obtuvo. De tal manera que, una vez conocidas le realice la notificación personal respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por C.I. Atlantic Global Trading S.A.S., contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, conforme lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: VINCULAR como terceros interesados a la Agencia de Aduanas Serince S.A. con Nit. 800.045.556-9 y la sociedad Banapol del Caribe S.A.S. con Nit. 901.246.121-8, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este proveído. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia y previa indagación de los correos electrónicos, **notificar** vía canal digital de las vinculadas, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos) y esta providencia.

Parágrafo primero: De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital de los terceros vinculados. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo: Las notificaciones personales de los terceros vinculados, se entenderán realizadas una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la

¹⁰ Artículo 162 del C. P. A. C. A

notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 e inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2020.

Parágrafo tercero: En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto: La parte demandante deberá acreditar el trámite de estas notificaciones en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior deberá remitirse en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la entidad notificada y demás sujetos procesales, que cuentan con el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán, dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. En el término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del CPACA con las sanciones allí consagradas.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Lina María Ocampo Tenorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.209.674 y portadora de la tarjeta profesional No. 125.869 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y sus anexos obrantes en las páginas 32 a 35 y 170 a 177 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea12cb59c6a223e464d5b2f0f1012a043fe313880b6946a70bdddc0d2dd92f1**

Documento generado en 10/11/2022 09:00:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00254– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: SIA Colombia S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

La sociedad SIA Colombia S.A.S., por intermedio de apoderado presenta demanda en la que pretende la nulidad de la Resolución No. 10075 de 12 de noviembre de 2021, a través de la cual la demandada confirmó la Resolución No. 1-03-241-201-669-1-001954 de 21 de junio de 2021, por medio de la cual se sancionó a la demandante por \$7.621.137.097. A título de restablecimiento, solicita que se le ordene a la DIAN que se abstenga de realizar el cobro de la sanción y que se condene a la demandada a pagar la suma de \$500.000.000, por concepto de daño emergente.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”¹

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En relación con las normas de competencia, es necesario resaltar que la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, estableciendo en su artículo 30 que los juzgados administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no supere los 500 SMLMV, lo cual entraría a regir en las demandas que se hubieran radicado con posterioridad al 25 de enero de 2022, fecha de entrada en vigencia de dichas reglas, conforme lo dispone el artículo 86² de la citada norma.

¹ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

² Ley 2080 del 2021, artículo 86: “La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de

En ese sentido, en cuanto a la competencia para conocer del presente medio de control, advierte el Despacho que el artículo 152 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...) (Negrillas fuera del texto)*

2. Caso concreto

En el presente asunto al revisar el escrito de la demanda, se evidencia que la parte demandante estima la cuantía en 500 SMLMV³.

Ahora bien, el artículo 157 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, prevé que, para efectos de la competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta** o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Seguidamente, el inciso tercero de dicha norma establece que, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el asunto bajo estudio, verificados los actos enjuiciados y la demanda, el Despacho encuentra que la sanción impuesta ascendió al valor de **\$7.621.137.097**; así mismo, que la suma de 500 SMLMV corresponde a lo reclamado por la parte accionante a título de daño emergente.

Así las cosas, en el presente caso la pretensión mayor es la relacionada con el cobro de la sanción, la cual supera los 500 SMLMV, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley (...)

³ Pág. 12, archivo “02DemandaYAnexos”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4d678be967c7053d4556a1f31883031ac9bb29432f48c8b95e00c83cb5b839**

Documento generado en 10/11/2022 09:00:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 10 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022– 00264– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Enel Colombia S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia. Nótese que la parte demandante estipuló que la cuantía es de \$84.138.278.¹

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidió el acto administrativo demandado fue en la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Enel Colombia S.A. ESP se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa que expidió el acto administrativo revocado mediante la Resolución demandada.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la representante legal para asuntos judiciales y administrativos de Enel Colombia S.A. E.S.P., allegó certificado de existencia y representación legal de la misma² que avala la concesión del poder en legal forma³ al abogado Abelardo Paiba Cabanzo identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.033.738.436 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 355.988 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en las páginas 26 a 27 del archivo "02DemandaYAnexos".

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro

¹ Página 22 del archivo "02DemandaYAnexos"

² Página 124-184 del archivo "02DemandaYAnexos"

³ Página 26-27 del archivo "02DemandaYAnexos"

del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución Nro. 20218140754915 de 29 de noviembre de 2021, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada personalmente a través de correo electrónico el 30 de noviembre de 2021⁴, conforme obra en el expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 1 de abril de 2022 para presentar la demanda o interrumpir el término de caducidad con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 31 de marzo de 2022⁵, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 31 de mayo de 2022⁶. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 2 de junio de 2022.

Así, la demanda se radicó el 1 de junio de 2022, según la observación anotada en el acta de reparto⁷, por lo que se encontraba en término.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, de 31 de mayo de 2022 y mediante la cual se dio por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir ante lo contencioso administrativo⁸.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte demandante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$84.138.278, en la forma y términos previstos en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope del numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Enel Colombia S.A. ESP, en la que solicita la nulidad de la Resolución Nro. SSPD – 20218140754915 de 29 de noviembre de 2021, por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios revocó la decisión empresarial Nro. 0835133 de 28 de agosto de 2020, expedida por la demandante.

▪ TERCERO CON INTERÉS.

⁴ Página 41 del Archivo "02DemandaYAnexos"

⁵ Página 38 del Archivo "02DemandaYAnexos"

⁶ Página 39 del Archivo "02DemandaYAnexos"

⁷ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto"

⁸ Página 38-39 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁹ Art. 162 del C.P.A.C.A. En este punto, el Despacho debe dejar constancia que, si bien no se cumplió con la carga prevista en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de remitir previamente la demanda al Ministerio Público, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante y para evitar un exceso rigor manifiesto, la demanda se admitirá.

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso a la señora Judy Quintero Rodríguez, como quiera que es ella la destinataria de la factura Nro. 603041784-4 que fue ordenada retirar por medio del acto administrativo objeto de la presente demanda.

Ahora bien, a efectos de lograr la notificación personal de las referidas vinculadas, el demandante deberá realizarlas a la dirección electrónica de notificaciones que constan en el Acto Administrativo Nro. SSPD – 20218140754915 de 29 de noviembre de 2021¹⁰.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Enel Colombia S.A. ESP contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO.: VINCULAR como tercera interesada a Judy Quintero Rodríguez, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este provisto. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días** posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificarla** mediante los canales digitales indicados en las consideraciones, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Parágrafo primero. – De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo. – La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 e inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo tercero. - En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto. – La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

¹⁰ Página 50 del archivo "02DemandaYAnexos"

TERCERO.: Una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado, **por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.: Se advierte a la entidad notificada y al vinculado, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Abelardo Paiba Cabanzo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.738.436 y portadora de la tarjeta profesional No. 355.988 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente¹¹ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN/GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004

¹¹ Página 26-27 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742c4938ac68c99fc4965ddaee243b8c6e163ea52c39165a456adf6914b1d28**

Documento generado en 10/11/2022 09:00:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 10 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00268– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Marisol Torres Forero
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Asunto: Ordena devolver expediente

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

Marisol Torres Forero, mediante apoderado, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por medio de la cual buscó el reconocimiento y pago de la indemnización por muerte del señor Cesar Augusto Torres Forero¹.

Dicha demanda le correspondió por reparto al Juzgado 3 Laboral del Circuito de Bogotá², el cual, mediante auto del 12 de mayo de 2022³ declaró su falta de jurisdicción y competencia y ordenó la remisión del proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Así, por medio de acta de reparto del 3 de junio de 2022⁴, le correspondió el conocimiento a este Despacho. No obstante, la parte actora por medio de correo electrónico con fecha de 18 de agosto de 2022⁵, solicitó el retiro de la demanda.

Sin embargo, este Despacho encuentra que no es posible avocar el conocimiento del proceso de la referencia como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que previo a la solicitud de retiro de la demanda e inclusive con anterioridad a la remisión material del proceso, la parte demandante había interpuesto recurso de apelación contra el auto de 12 de mayo de 2022, el cual fue radicado por medio de correo electrónico el 19 de mayo de 2022⁶.

Ahora bien, realizada la consulta del trámite efectuado en el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Bogotá, en la página de la Rama Judicial⁷, se advierte que no se encuentra registrado pronunciamiento alguno frente al recurso de apelación

¹ Página 4-5 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

² Archivo "03ActaRepartoJuzgado3Laboral" del expediente electrónico.

³ Archivo "04AutoRxCJuzgado3Laboral" del expediente electrónico.

⁴ Archivo "01CorreoYActaReparto" del expediente electrónico.

⁵ Archivo "07SolitudRetiroDemanda" del expediente electrónico.

⁶ Archivo "05RecursoApelacionAutoDte" del expediente electrónico.

⁷ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>.

interpuesto por la parte actora, ni en torno a su concesión o, en su defecto, en relación con su improcedencia o rechazo:

[Detalle del Registro](#)

Fecha de Consulta : Jueves, 03 de Noviembre de 2022 - 08:27:33 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso			Ponente		
Despacho 003 Circuito - Laboral			RODRIGO AVALOS OSPINA		
Clasificación del Proceso					
Tipo		Clase		Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo		Ordinario		Sin Tipo de Recurso	Oficina Judicial -reparto-
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- MARISOL TORRES FORERO			- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES		
Contenido de Radicación					
Contenido					

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 Jun 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SE REMITE EXPEDIENTE DIGITAL A LA OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE BOGOTÁ, DESPACHO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ // POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA// DAAS			06 Jun 2022
03 Jun 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO REPARTO OFICINA APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS CAN SECCIONAL BOGOTÁ // ALLEGA ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO SECUENCIA 2936 INFORMANDO QUE FUE REPARTIDO AL JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO SEC PRIMERA ORAL BOGOTÁ//			06 Jun 2022
03 Jun 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SE REMITE EXPEDIENTE DIGITAL A LA OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE BOGOTÁ, DESPACHO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ // POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA// DAAS			03 Jun 2022
19 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO APELACION/MTS/057			19 May 2022
12 May 2022	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/05/2022 A LAS 17:27:25.	13 May 2022	13 May 2022	12 May 2022

En ese orden, este estrado judicial no se encuentra habilitado para avocar conocimiento del asunto, ni para resolver en relación con la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora el 18 de agosto de 2022⁸, hasta tanto el Juzgado 3 Laboral del Circuito no se pronuncie respecto al referido medio de impugnación, como quiera que, en principio, hasta el momento el auto de 12 de mayo de 2022 no se encuentra debidamente ejecutoriado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aras de privilegiar los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de las partes, este Despacho ordenará devolver el expediente de la referencia al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado 3 Laboral del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN/LGBA

Firmado Por:

⁸ Archivo "07SolicitudRetiroDemanda" del expediente electrónico.

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91947e9c76de4a427a6bc40654677c0619ce4eb73c2c327d61abe7a7f88a8ca4**

Documento generado en 10/11/2022 08:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00272 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Departamento del Caquetá
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

ANTECEDENTES

El Departamento del Caquetá, mediante apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. 5907 de 20 de mayo de 2021, 2021730000016470-6 de 19 de noviembre de 2021 y 202216200000314-6 del 3 de febrero de 2022, mediante las cuales se sancionó al Departamento del Caquetá – Secretaría de Salud, y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente¹.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó declarar que el Departamento de Caquetá no tiene a su cargo ninguna multa por concepto de sanciones relacionadas con los hechos de la demanda y que se condene en costas a la parte demandada.²

CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia "(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales"

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 del C.P.A.C.A. establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así, el numeral 8º del artículo 156 de la mencionada normativa, establece:

*Artículo 156. **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

¹ Página 13 del archivo "02DemandaYAnexos" de la capeta "01CuadernoPrincipal".

² Página 84-140 del archivo "02DemandaYAnexos" de la capeta "01CuadernoPrincipal".

(...) (Negrilla fuera de texto)

2. De la competencia por el factor territorial cuando se discuten actos administrativos de naturaleza sancionatoria

Al respecto se trae a colación reciente pronunciamiento del Consejo de Estado – Sección Primera³:

“Vistos: i) el numeral 1° del artículo 5 de la Ley 57 de 15 de abril de 1887, **sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general**; y ii) el artículo 156 de la Ley 1437, sobre las reglas para la determinación de la competencia por el factor territorial [...]. **La Sección Primera de esta Corporación ha considerado, respecto a la aplicación preferente de la regla especial de competencia en asuntos sancionatorios, lo siguiente: “[...] el factor que determina la competencia territorial es el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no el lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio [...]**”. Este Despacho considera que la competencia por el factor territorial para conocer de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **en aquellos casos en los que se controvierte la legalidad de actos administrativos de naturaleza sancionatoria, le corresponde al Juez o Tribunal Administrativo del lugar donde se realizó el acto o hecho que originó la sanción, por aplicación preferente de la norma especial contenida en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437.”** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en los casos en los que se discuten actos administrativos de **naturaleza sancionatoria**, le corresponde el conocimiento del asunto al Juez o Tribunal Administrativo del lugar donde se realizó el acto o hecho que originó la sanción, por **aplicación preferente** de la norma especial contenida en el numeral 8 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

3. Caso concreto

Se precisa que, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir actos administrativos por los cuales se impone sanciones, conforme a lo expuesto por el máximo tribunal de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la imposición de la sanción.

En este punto, se advierte que el lugar que dio origen a la sanción impuesta fue en el municipio de Florencia - Caquetá⁴, por lo tanto, en virtud de lo señalado en el numeral 8.1 del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁵, todos los municipios ubicados en el departamento de Caquetá pertenecen al Circuito Judicial Administrativo de Florencia.

³ Auto por el cual se resolvió conflicto negativo de competencia presentado entre el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Tribunal Administrativo de Risaralda, donde se discute la legalidad de actos administrativos de naturaleza sancionatoria. 15 de junio de 2021. Exp. 2017-00293-00.

⁴ Página 149 a 150 del archivo “02DemandaYAnexos” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”.

⁵ Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

En ese orden, se concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, teniendo en cuenta que el lugar que dio origen a la sanción objeto de discusión, se dio en el municipio de Florencia – Caquetá, cuya circunscripción pertenecen al circuito Judicial de dicha ciudad. De modo que, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en caso que el Despacho al que se asigne el conocimiento considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Florencia (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN/LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b7c1342d9dcb19e8bf21e442a6276d71a7433e086c0ae22f70989822767d08**

Documento generado en 10/11/2022 08:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00284 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Davita S.A.S
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidió el acto demandado fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Davita S.A.S, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la entidad destinataria de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el apoderado de Davita S.A.S, allegó certificado de existencia y representación legal de la misma² que avala la concesión del poder en legal forma³ al abogado Hernán Barrios Vega identificado con cédula de ciudadanía No. 16.698.030 y portador de la tarjeta profesional No. 48.598 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 32 a 33 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

¹ Página 29 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

² Página 34-48 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

³ Página 32-33 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 2021045487 del 12 de octubre de 2021, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 28 de octubre de 2022, conforme obra en la página 323 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 28 de febrero de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 25 de febrero de 2022⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 8 de junio de 2022⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 12 de junio siguiente.

Así, la demanda se radicó el 10 de junio de 2022⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$250.000.000⁷. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 8 de junio de 2022⁸.

b) DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

⁴ Página 491 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

⁵ Página 495 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

⁶ Página 2 archivo “01CorreoyActaReparto” del expediente electrónico.

⁷ Página 29 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

⁸ Página 491-495 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

En el presente caso, el artículo 7º de la Resolución Nro. 2021022445 del 8 de junio de 2021⁹, determinó que en su contra procedía el recurso de reposición, el cual fue efectivamente interpuesto por la parte demandante y resuelto a través de la Resolución Nro. 2021045487 del 12 de octubre de 2021¹⁰.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales¹¹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Davita S.A.S., en la que solicita la nulidad del artículo 4 de la Resolución Nro. 2021022445 del 8 de junio de 2021, a través del cual el INVIMA sancionó a la demandante; y, de la Resolución Nro. 2021045487 de 12 de octubre de 2021, que confirmó la sanción impuesta a Davita S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Davita S.A.S. contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Hernán Barrios Vega, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.698.030 y portado de la tarjeta profesional No. 48.598 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para

⁹ Página 242 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

¹⁰ Página 247-321 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

¹¹ Art. 162 del C. P. A. C. A

los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 32 - 33 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN/LGBA

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06b17e0bfa2573571231164fd576a6e63b702d546770ebb3876f721dd21300f**

Documento generado en 10/11/2022 08:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 10 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00296– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Erika Viviana González Villar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

Erika Viviana Gonzalez Villar, mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando: **i)** la nulidad de las Resoluciones Nro. 004431 de 20 de marzo de 202 y Nro. 001112 de 2 de febrero de 2022; y **ii)** que se ordene al Ministerio de Educación Nacional convalidar el título de Maestría en Educación otorgado por la Universidad de Baja California.

II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”.¹

Conforme a las reglas de competencia previstas en el numeral 22 del artículo 152 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, le corresponde el conocimiento del presente asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Al respecto, la norma en cita establece:

“22. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.”

De acuerdo con la norma en cita y teniendo en cuenta que en la demanda, no se solicita el reconocimiento de pretensiones de contenido económico, y que los actos administrativos demandados fueron expedidos por el Ministerio de Educación, entidad del orden nacional, la competencia reside en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en primera instancia.

Adicional a lo anterior se advierte que, en el escrito de la demanda se presentó un acápite denominado “**COMPETENCIA Y CUANTÍA**”², en el cual se asegura que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se ejerce en este asunto “no involucra aspectos de índole económica que sean

¹ Sentencia C – 757 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos

² Página 22 del archivo “02DemandaYAnexos”

susceptibles de cuantificar.”

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su cargo.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN/GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9916a0b18725f51297d74e0d701d4dd34aa5fcdcc478a06b4c4d36a55ac7171**

Documento generado en 10/11/2022 08:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, 10 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00423– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sandra Yolanda Jiménez Zamora
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Bogotá - Secretaría de Educación de Cundinamarca y Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

La señora Sandra Yolanda Jiménez Zamora a través de apoderado, presentó demanda en la que solicitó la nulidad del acto ficto configurado el 18 de mayo de 2022, frente a la petición presentada el día 17 de febrero de 2022¹, por cuanto le fue negado el pago de la sanción moratoria.

A título de restablecimiento solicita²: (i) se reconozca y pague la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta; (ii) reconocimiento y pago de los ajustes con base en el IPC; (iii) reconocimiento y pago de los intereses moratorios y; (iv) se condene en costas a la parte demandada.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”³

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011⁴ establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Del mismo modo, se tiene que el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 155 del C.P.A.C.A. y dispuso respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

¹ Páginas 1 a 2 del archivo “02DemandaYAnexos”

² Páginas 1 a 2 del archivo “02DemandaYAnexos”

³ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

⁴ modificados por los artículos 24 a 33 de la Ley 2080 de 2021

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (...)”

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y segunda, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral

(...)” (Negrillas fuera de texto)

“ARTÍCULO SEGUNDO. - Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6

Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30

(...)”

2. Caso concreto

En el presente asunto la señora Sandra Yolanda Jiménez Zamora a través de apoderado, pretende la nulidad del acto ficto configurado el 18 de mayo de 2022, frente a la petición presentada el día 17 de febrero de 2022, por cuanto la parte demandada se negó a pagar la sanción moratoria.

Como restablecimiento del derecho solicita, entre otras cosas que, se reconozca y pague la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta; además del reconocimiento y pago de los ajustes con base al IPC e intereses moratorios.

Conforme lo anterior, es evidente que el debate propuesto es de naturaleza netamente laboral, por tanto, la competencia para conocer de dicho asunto recae en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia funcional para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, que son los llamados a conocer de los asuntos de carácter laboral.

En el evento en que, el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, para lo de su competencia.

CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676d7c847b45e326d344f27c29652641eb12c98aa4a8da4e7e47e10158a9dbf2**

Documento generado en 10/11/2022 08:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 10 de noviembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00431 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.
Demandados: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social;
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Asunto: Ordena devolver expediente

Revisado el expediente se advierte que la EPS Sanitas S.A. interpuso demanda ordinaria laboral¹ contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de **(i)** \$242.433.740,29 derivados de 228 recobros generados con ocasión de la cobertura y suministro de los servicios no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud; **(ii)** \$24.243.347 por concepto de gastos administrativos **(iii)** e, intereses moratorios y su actualización conforme al IPC con ocasión del no pago.

Dicho proceso le correspondió por reparto al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.², el cual mediante auto de 23 de mayo de 2018³ ordenó remitir el proceso por competencia a la jurisdicción contencioso administrativa. Atendiendo a lo anterior, el expediente le fue asignado al Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, despacho judicial que mediante providencia del 29 de junio de 2018⁴ declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y propuso conflicto negativo de jurisdicción.

El referido conflicto **fue dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura** a través de proveído de 21 de noviembre de 2018⁵, en el cual se asignó el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria y de Seguridad Social representada por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá.

En atención a lo anterior, en auto de 17 de junio de 2017⁶ el juzgado laboral en mención, en principio obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y, en consecuencia, tramitó el proceso llevándolo hasta el auto admisorio y aceptación del desistimiento de la pretensión señalada en el ítem de recobro 1044476434 por valor de \$17,798,112 .

Sin embargo, en providencia de **21 de julio de 2022⁷ declaró nuevamente la falta de jurisdicción y competencia** para dar trámite al proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En dicha oportunidad, tuvo como fundamento que, en providencia A-389 de 22 de julio de 2021, la Corte Constitucional determinó que el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no

¹ Página 3 a 107, archivo "02Folio1A1122", carpeta "01CuadernoPrincipal".

² Página 2 archivo "02Folio1A1122", carpeta "01CuadernoPrincipal".

³ Página 181 a 184, archivo "02Folio1A1122", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁴ Página 188 a 189, archivo "02Folio1A1122", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁵ Archivo "01Folio1A118", carpeta "02CuadernoConflictoCompetencias".

⁶ Página 194 archivo "02Folio1A1122", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁷ Archivo "03AutoRxCJuzgado19Laboral", carpeta "01CuadernoPrincipal".

incluidos en el PBS corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así mismo, el juzgado laboral referido, indicó que, si bien existe decisión de conflicto de jurisdicción emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Constitucional era la competente para dirimirlo en virtud del Acto Legislativo 2 de 2015, razón que lo habilita para acoger la postura de esta última.

Así las cosas, efectuado el último reparto le fue asignado el expediente de la referencia a este Juzgado Administrativo⁸. No obstante, el Despacho considera que no es posible avocar el conocimiento del presente proceso, por las razones que se explican a continuación.

En primer lugar, debe señalarse que **las decisiones que se toman en el marco de los conflictos de jurisdicción o competencia tienen efectos inter partes**, esto es, solo tienen carácter vinculante para los involucrados en el proceso sobre el cual se emitió el pronunciamiento y las autoridades judiciales que propusieron el conflicto. Justamente, revisado el Auto A-389 del 22 de julio de 2021⁹, citados por el Juzgado 35 Laboral, no se advierte que allí la Alta Corporación haya otorgado efectos “*inter comunis*” o “*inter pares*” a su decisión.

En todo caso, en el presente asunto no es posible asumir el conocimiento del proceso de la referencia, como quiera que ya existe un pronunciamiento ejecutoriado del Consejo Superior de la Judicatura que otorgó el conocimiento a la jurisdicción ordinaria, el cual hace tránsito a cosa juzgada y no puede desconocerse.

Sobre el particular, en sentencia T-402 de 2006¹⁰ la propia Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“(…) Así, una vez se ha resuelto el conflicto y discernido la competencia en un funcionario determinado, por quien tiene la facultad para ello, no puede presentarse, en otras instancias, nueva discusión sobre la observancia de este presupuesto procesal, por cuanto el mismo ya ha sido objeto de examen y decisión, razón por la cual, la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en señalar que el fallo que resuelve esta clase de conflictos se convierte en ley del proceso de obligatorio cumplimiento, y, como tal, no puede ser discutido ni desconocido por las partes o funcionario judicial alguno.

(…)

Así pues, la decisión que ponga fin a una colisión de competencias tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido de que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado el tema de la competencia, por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

No obstante, lo anterior ha dicho la doctrina a este respecto, ello no significa que en la providencia en que se adopte tal decisión, el funcionario u órgano judicial correspondiente, no pueda incurrir en una vía de hecho, entendida ésta en los términos descritos anteriormente. Si bien se admite que el fallo que dirime

⁸ Archivo “04InformeAlDespacho20220912” de carpeta “01cuadernoPrincipal”.

⁹ Disponible en la página web <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2021/A389-21.htm>

¹⁰ M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

una colisión de competencia se convierte en **ley del proceso**, esto sólo es predicable cuando éste se ajusta a derecho. En otros términos, la intangibilidad de una providencia que ponga fin a un conflicto de competencia no puede defenderse, tal como sucedería con cualquier otra clase de decisión, si la misma es contraria a los principios mínimos en que se funda el ordenamiento constitucional y legal.

Acorde con ello, **debe precisarse que la providencia que resuelve esta clase de asuntos queda amparada bajo el principio de la cosa juzgada**, principio éste que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, sólo es admisible frente a providencias en las que el funcionario correspondiente no hubiese incurrido en una vía de hecho." (Subrayas del Despacho)

Del extracto jurisprudencial en cita es claro que, una vez en firme la decisión que asigna el conocimiento de determinado proceso a una u otra autoridad judicial, esta **(i)** se convierte en ley del proceso que tiene que ser obedecida por las partes y los funcionarios judiciales, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica; y, **(ii)** hace tránsito a cosa juzgada.

En ese orden, ni las partes ni el juez al que se le asignó la competencia se encuentran facultados para debatir en **oportunidad posterior** dicho presupuesto y, menos aún para actuar en contravía de lo resuelto por la autoridad competente que, en materia de conflictos de jurisdicción y competencia, se convierte en superior de los despachos judiciales que los propusieron. De no proceder en este sentido, eventualmente se podría configurar la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.¹¹, que de conformidad con el parágrafo del artículo 136 ibidem es insaneable.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que, en el asunto bajo examen, la providencia de 21 de noviembre de 2018¹² a través de la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó la competencia a la jurisdicción ordinaria, **no ha sido revocada o dejada sin efectos**.

Para ahondar en razones, el Tribunal Superior de Bogotá en sede de acción de tutela (en casos similares al que aquí nos ocupa) ha ordenado a Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá que continúen con el trámite de los procesos en los que la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura así lo determinó. Esto, al considerar que se vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica cuando el juez laboral remite un proceso a un juez administrativo, pese a que en el pasado se había resuelto un conflicto de competencia por el Superior¹³.

¹¹ "ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, (...)

(...)"

¹² Páginas 6 a 16 del archivo "01Folio1A118", "02CuadernoConflictoCompetencias".

¹³ Al respecto puede verse la sentencia de 8 de marzo de 2022, proferida dentro de la acción de tutela 2022-00415, interpuesta por Servicio Occidental de Salud EPS S.A. contra el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá. En la parte resolutoria de dicha providencia se lee lo siguiente:

"RESUELVE:

PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso y el principio de seguridad jurídica de la sociedad **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A.**, por lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DEJAR sin valor y efecto la decisión adoptada por el **JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el 31 de enero de 2022.

En gracia de discusión, nótese que la Corte Constitucional en Auto 278 de 2015¹⁴ manifestó lo siguiente:

*“(...) 6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, **hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones** y para conocer de acciones de tutela.*

*7. En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, **en obediencia a lo dispuesto en el parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de l Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones**, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren.” (Negrillas del Despacho)*

En ese orden, en criterio de este juzgador la competencia de la Corte Constitucional para dirimir los conflictos de competencia solo pudo ser asumida con posterioridad al 13 de enero de 2021, fecha en la que se posesionaron los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; circunstancia que desvirtuaría el argumento propuesto por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, en aras de privilegiar los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de las partes, y los principios de seguridad jurídica, economía procesal y celeridad, este estrado judicial no avocará conocimiento del asunto de la referencia y devolverá de manera inmediata el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto.

TERCERO.- ORDENAR al JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ que proceda a continuar el trámite del proceso ordinario laboral 110013105 029 2017 108 00 atendiendo lo dispuesto dentro del mismo por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
(...)”

¹⁴ M.S. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LMRC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac235e80db0d772055e739313c255ed808bea282cab44c1f8fe0c2006269a5bc**

Documento generado en 10/11/2022 08:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>